

quisitos ya enumerados respecto de la licencia judicial para la venta, esto es, que la pida por escrito el tutor ó curador; que se exprese el motivo y se justifique la conveniencia ó utilidad, y que se oiga al curador *ad litem* ó en su defecto al promotor del juzgado; pero es preciso para justificar la necesidad ó utilidad de la transaccion intentada, oír la opinion al menos de tres letrados en ejercicio de su profesion á cuyo efecto se le pasen previamente todos los antecedentes necesarios, á fin de que puedan formar juicio y emitir su dictámen con suficiente conocimiento. Demasiado restrictiva nos parece en este punto la ley, al exigir que dichos letrados se hallen precisamente en ejercicio.

Estimando el juez bastante acreditada la necesidad ó utilidad del convenio, debe conceder su autorizacion para celebrarlo, y mandar facilitar al tutor ó curador testimonio de la providencia para acreditarla debidamente en el contrato de transaccion. Si por el contrario no cree suficiente la justificacion hecha, ó que el convenio es perjudicial al interesado de que se trata, debe denegar su autorizacion; y en uno y otro caso la providencia es apelable en ambos efectos, y aplicable al recurso la tramitacion propia de los incidentes. (1)

CAPITULO XIV.

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE ADOPCION.

Aunque la ley de enjuiciamiento no enumera la adopcion entre los actos de jurisdiccion voluntaria, es sin duda uno de ellos, pues se requiere para verificarla la aprobacion de la autoridad judicial (2) concedida por el respectivo juez de primera instancia.

El padre de la persona á quien se trata de adoptar, ó esta, por medio de su tutor ó curador, siendo huérfana, y al mismo tiempo el adoptante deben acudir al juez con escrito, manifestando

(1) Arts. 1,411 á 1,413, y regla 13, art. 1.208 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Leyes 4, tit. 16, y 7, tit. 7.º, Part. 4.

su intento de celebrar la adopcion, y justificando las cualidades necesarias para realizarla, que son:

- 1.ª Que el adoptante ha salido de la patria potestad.
- 2.ª Que ha cumplido 18 años mas que el adoptado.
- 3.ª Los bienes que posee el adoptante.
- 4.ª Si tiene hijos legítimos que le hereden.
- 5.ª Si es de buena vida y de costumbres arregladas.
- 6.ª Qué bienes posee el adoptado.
- 7.ª Si consiente serlo.

Si todos estos extremos no los acreditan los interesados por medio de documentos, pueden ofrecer informacion testifical, y evacuada con citacion y audiencia del promotor fiscal del juzgado, el juez dicta su aprobacion, si resulta que la adopcion es ventajosa al menor adoptado, mandando que el adoptante se obligue, por medio de escritura pública y con las seguridades necesarias, á entregar todos los bienes del que recibe como hijo al que haya de heredarle, en el caso de morir este en la edad pupilar (1).

CAPITULO XV.

DE LA INSINUACION DE LAS DONACIONES.

La insinuacion de las donaciones se ejecuta ante la autoridad de los jueces de primera instancia. Como por derecho es inoficiosa por inmensa ó exorbitante la donacion que excede de 500 mrs. de oro (2), cantidad que segun unos equivale á 25,600 reales de nuestra moneda, y segun otros á 7,352 y 52 mrs., es necesario, para que sea válida, que intervenga la *insinuacion*, esto es, la aprobacion judicial é interposicion de su autoridad pública.

Con este objeto ha de presentarse por los interesados la escritura de donacion, y el juez debe indagar, no acreditándolo estos

(1) Leyes del tit. 16, Parte 4.

(2) Ley 9, tit. 4, Part. 5.

por documentos ó testigos, si al donante le quedan bienes suficientes para subsistir, si es cuantioso su caudal, ó si podrá quedar arruinado haciendo dicha dádiva. El resultado que produzca esta indagacion ó informacion sirve de base para conceder el juez su aprobacion ó denegarla.

Son nulas las siguientes donaciones:

- 1.º Las hechas por los padres en perjuicio de sus hijos.
- 2.º Las que consisten en todo el caudal que posee el donante (1).
- 3.º La que interviene entre marido y mujer.
- 4.º La de un padre en favor de uno de sus hijos en perjuicio de los otros no siendo *propter nuptias*.

Todas estas son nulas, y por consiguiente no se pueden aprobar por el juez. Pero tienen validez, aun sin necesidad de insinuacion:

- 1.º Las que se ejecutan por un particular al Estado.
- 2.º Las que tienen por objeto la redencion de cautivos, ó la reparacion de una iglesia ó casa derribada.
- 3.º Las dotes ó donaciones *propter nuptias*.
- 4.º Las que se hacen á alguna iglesia ó establecimiento de beneficencia (2).

(1) Leyes 7, tit. 42, lib. 3 del Fuero Real, y 2, tit. 7, lib. 10, N. R.

(2) Ley 9, tit. 4, Part. 5.

TITULO II.

De varios asuntos gubernativos judiciales.

CAPITULO I.

DE LA VIGILANCIA SOBRE EL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ESCRIBANOS, INDICE DE LOS PROTOCOLOS Y OFICIOS DE HIPOTECAS.

Al tratar en la primera parte de esta obra de las atribuciones de los tribunales y juzgados en general, hicimos mencion de los principales asuntos á un tiempo gubernativos y judiciales de la incumbencia de aquellos; pero conviene que ahora nos extendamos algo mas, por la importancia de las materias, sobre la inspeccion judicial de los objetos expresados en el epigrafe de este capitulo, y de los archivos y sobre la provision de las escribanias.

Varios artículos de la instruccion de corregidores pudieran citarse, y asimismo otras leyes recopiladas, en comprobacion de la vigilancia que compete á los jueces ordinarios sobre el registro ó protocolo de los escribanos públicos y sobre los oficios de hipotecas. El buen orden, legalidad, esmerada custodia y coordinacion arreglada á las leyes, exigen que el superior inmediato de dichos funcionarios vigile sobre el cumplimiento de todas sus obligaciones, les corrija de plano por faltas leves, y los suspenda y procese por defectos ó excesos de gravedad.

Las leyes determinan la manera en que han de estar formados y conservados en segura custodia los libros de las contadurías de hipotecas, y que sus hojas se hayan de rubricar por el respecti-